

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: No. 11001-40-03-057-2022-00661-00

Reanudada la actuación que en su momento decreto nula el Juzgado se procede nuevamente a emitir el fallo dentro de la acción de tutela presentada por Dary María Miranda Din en contra de Gabi Teresa Cortez Castillo y Álvaro Pinzón Escamilla buscando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, salud y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como hechos generados de la protección invocada señala que labora desde el año 2004 como empleada interna doméstica y cuidadora del señor Pinzón, mediante contrato celebrado de forma verbal.

La señora Cortes Castillo asumió la conducción de los asuntos del señor Pinzón ya que por temas de salud mental este dejó de manejar todos sus asuntos legales, personales y profesionales.

La accionada le pidió a la tutelante una carta solicitándole vacaciones del 21 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 y además le concedió un permiso no remunerado del 13 de enero al 15 de febrero de 2022 para el cuidado de sus padres y atender asuntos de su salud, pues padece de artritis reumatoidea, artrosis, SAHOS, rinitis alérgica, sinusitis crónica, tiroiditis autoinmune, dispepsia, síndrome depresivo, síndrome del túnel del carpo, hiperlipidemia mixta y otros.

La señora Gaby Teresa, entre el año 2020 y 2021 le manifestó su inconformidad con su trabajo y por tanto la continuidad de sus servicios, debido a que sus quebrantos de salud la han limitado en el ejercicio de sus labores; pese a ello, intentó comunicarse con la accionada, quien le informó que luego la contactaría para definir su situación que a la fecha continúa inconclusa, por lo que elevó el 8 de abril del presente año petición en tal sentido, pero no ha recibido respuesta.

1.2. En busca de la protección de sus derechos solicita se ordene a los accionados definir su situación laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de las demás prestaciones sociales.

2. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de junio de 2022, en la que se ordenó la notificación de los accionados y se ordenó a la accionante allegar el radicado del derecho de petición mencionado;

2.1. La accionada Gaby Teresa Cortes Castillo atendió el llamado, para cuyo efecto se opuso a las pretensiones de tutela, pues la misma es improcedente, por un lado, porque nunca recibió el derecho de petición informado por la accionante, y, por otro lado, no es empleadora de la convocante.

Aseguró que no tiene ningún vínculo con Álvaro Pinzón Escamilla, pues la sociedad conyugal quedó disuelta desde el 25 de noviembre de 2011 y en todo caso, las cuestiones expuestas por la accionante deberán ser debatidas ante el Juez Laboral Competente.

3. Esta Unidad Judicial profirió fallo de primera instancia el 15 de junio de 2022, en la que negó el amparo deprecado por existir otros medios de defensa. Decisión que fue impugnada por la señora Dary María Miranda Din, en providencia de auto cancelado el primero de agosto del presente año el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo dictado señalándose que no había notificado en debida forma al accionado Álvaro Pinzón Escamilla.

En consecuencia, para subsanar el motivo que dio lugar a la nulidad decretada este despacho dispuso la notificación al señor Álvaro Pinzón Escamilla, otorgándole el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre la acción de tutela.

Ante la falta de datos para notificación del señor Pinzón Escamilla, se procedió a dejar la respectiva notificación en avisos a la comunidad el día 2 de agosto de 2022, en el micrositio de este despacho y se anexo el expediente virtual visible a folio 054. Cumplido el anterior término, no se obtuvo pronunciamiento alguno por el señor ALVARO PINZON ESCAMILLA, ni por parte de algún representante.

1. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse que desde que se presentó esta acción de tutela a la fecha no se han presentado circunstancias que hagan variar la posición del despacho en torno a la protección reclamada, siendo así, se procede nuevamente a proferir la decisión correspondiente recordando que el artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.”¹

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”²

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).2Ibídem

² ibídem

un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Con la presente acción constitucional, pretende Dary María Miranda Din, que se ordene por este mecanismo preferente y sumario a los tutelados Álvaro Pinzón Escamilla y Gaby Teresa Cortes Castillo, le definan su situación laboral y ordenar el pago de los salarios dejados de percibir junto con las demás prestaciones sociales; sin embargo, de entrada se advierte que en principio, no procede su conocimiento vía tutela dado que su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, máxime, cuando se haya dispuesto en el artículo 2º numerales 1º y 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, para resolver “...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...” y “...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En ese sentido, torna evidente que no procede vía tutela el pago de los salarios y las prestaciones sociales alegadas por la accionante, comoquiera que las circunstancias específicas del caso no encajan en ninguno de los presupuestos jurisprudenciales para que proceda su estudio aunque sea como mecanismo transitorio, estos son: (i) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) que de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

Obsérvese, que la accionante no tiene la calidad de ser persona e especial protección constitucional, así como tampoco acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del Estado, y a su vez, está más que decantado que en virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, el mecanismo idóneo para reclamar cualquiera de las acreencias de tipo laboral, es precisamente la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, dada la importancia de un amplio debate probatorio que conlleve a la certeza del Juez Laboral de la decisión sobre tales aspectos

Al respecto, la Jurisprudencia ha determinado reiteradamente que:

“...Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, **el reconocimiento de prestaciones sociales**, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo...”⁵

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar el pago de prestaciones laborales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable el cual no se observa configurado en el presente caso, razón por la que de existir controversias o inconformidades con ocasión a la existencia y demás de la relación laboral y a la terminación del contrato, deberá ventilarse ante la justicia ordinaria laboral.

Finalmente, respecto del derecho de petición presentado, se advierte de entrada que tampoco prospera su amparo, pues la Corte Constitucional determinó que los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando el ente o persona natural accionada está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. (Entre otros en la sentencia T-115 de 2014).

Obsérvese, que en el sub-lite no se está ante la presencia de alguna de las tres (3) circunstancias mencionadas para que proceda el amparo de manera excepcional, en la medida que los accionados Álvaro Pinzón Escamilla y Gaby

⁵ Sentencia T-050 de 2011 de 4 de febrero de 2011.

Teresa Cortes Castillo NO ejercen funciones públicas ni mucho menos prestan un servicio público; así como tampoco se ve afectado un interés colectivo y mucho menos la accionante se encuentra en una circunstancia de indefensión y/o subordinación frente a los accionados, toda vez que la relación laboral presuntamente existente no se acreditó y su mera manifestación no es suficiente para demostrarlo, además que en el plenario no existe documento que así lo defina; por lo que, de estar en pugna la existencia de una relación laboral, deberá ser debatida por el juez natural de la controversia, empero no, por esta Juez Constitucional.

En consecuencia, caracterizada la tutela por subsidiariedad, la cual no se encuentra presente al existir mecanismos de defensa judicial diseñados para reclamar los derechos laborales pretendidos; además, al no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la calidad de persona de especial protección para el Estado y al no proceder la acción expuesta contra los particulares; se colige que esta súplica constitucional hade negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana DARYMARÍA MIRANDA DIN contra GABY TERESA CORTES CASTILLO y ÁLVARO PINZÓN ESCAMILLA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art.31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb36d5d743c84908df7721c353f5c184fa288f336da5cae8280a531a401cd28**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>